

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 19-04-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	19/04/2023	
FECHA FINAL	19/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5551	13430600111820120073600	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	YARLIS MARIA - ALVAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena, se abtiene de decretar el archivo definitivo de las diligencias ya que la condenada no ha pagado la multa impuesta. AI 0065 //ARV CSA//
6741	54001610953520141119000	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	DAVID SHE AL HOMAD - GUZMAN BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 0175//ARV CSA//
16760	11001600001320190456300	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RIOS LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0246 //ARV CSA//
29917	25430600066020190085000	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ANDRES - RODRIGUEZ CURREA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI0170 //ARV CSA//
39934	11001600001320171604600	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN STIK - GALVIZ ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 0206 //ARV CSA//
40808	11001600001520180258100	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - CASTAÑO ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 0069 //ARV CSA//
40808	11001600001520180258100	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - CASTAÑO ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0208 //ARV CSA//
40808	11001600001520180258100	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - CASTAÑO ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 0209 //ARV CSA//
47300	11001600001520170210600	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - ECHAVARRIA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0248 //ARV CSA//
48221	11001600000020180209100	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2021 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 0197 //ARV CSA//
55631	11001600000020190162700	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - MONTENEGRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 0126 //ARV CSA//
124336	11001600002820090291500	0013	19/04/2023	Fijaciòn en estado	TIRSON - COSSIO ROBLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto extingue condena AI 0090 //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0065

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ÁLVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, previa redención de pena conforme la documentación que el día **3 de febrero de 2023, a las 4:12 p.m.** allegó el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

3.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187546 04	08,09,10,11,12 de 2022	1016	63.5		
TOTAL		1016	63.5		

En consecuencia, se abonarán **63.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

Se precisa a la penada que, respecto a las 96 horas de trabajo reportadas para el mes de julio de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por la penada en dicho mes fue calificada como deficiente.

2.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien fue condenado a **168 meses de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 128 meses y 7 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de diciembre de 2019 (28 meses y 8 días), 21 de febrero de 2021 (6 meses y 15 días), 13 de julio de 2022 (29 días), 12 de septiembre de 2022 (11 días), 21 de octubre 2022 (66 días), 22 de diciembre de 2022 (31 días) y la que se reconoce en este auto (63.5 días), lleva a concluir que ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la sentenciada respecto a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGOMA

la sentencia impuesta el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por ahora no es procedente el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la sentenciada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 67 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cartagena – Bolívar**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR a partir de la fecha y en favor de la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** la libertad por pena cumplida, respecto de la sentencia impuesta el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la interna por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de la misma, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia.

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 67 s.m.l.m.v., según se determinó en la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- Con firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Departamento de Cartagena - Bolívar**, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ RÍAS**.

OCTAVO. Para la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIDO
BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.252

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	749699	Planilla Ingreso	10204232	Recaptura	No
Td	129078879	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	15/06/1991
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	MAGANGUE-BOLIVAR
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	31/05/2012	Nombre Padre	FABIO NAIN ALVAREZ
Nro. Identificación	1052972879	Fecha Ingreso	20/12/2021	Nombre Madre	MILAGROS ARIAS
Nombres	YARLIS MARIA	Fecha Salida	6/02/2023	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	ALVAREZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	ARIAS	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados

Procesos

NumeroCaso	6587832	Estado	Finalizado	SistemaPenalAcusatorio	NSPA
Proceso	13430600111820120073600	SituacionJuridica	Condenado		
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
2033185	6587832	749699	1/06/2012	Inactiva	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE (BOLAR - COLOMBIA)
3329175	6587832	749699	8/06/2022	Inactiva	JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMB...
2712405	6587832	749699	16/05/2016	Inactiva	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE SINCELEJO (SUCRE - COLOMBIA)
2070603	6587832	749699	6/08/2012	Inactiva	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE BOLIVAR - COLOMBIA

NOTA: Dirección N/15551



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0065

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ÁLVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, previa redención de pena conforme la documentación que el día **3 de febrero de 2023, a las 4:12 p.m.** allegó el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

3.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187546 04	08, 09, 10, 11, 12 de 2022	1016	63.5		
TOTAL		1016	63.5		

En consecuencia, se abonarán **63.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

Se precisa a la penada que, respecto a las 96 horas de trabajo reportadas para el mes de julio de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por la penada en dicho mes fue calificada como deficiente.

2.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien fue condenado a **168 meses de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 128 meses y 7 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de diciembre de 2019 (28 meses y 8 días), 23 de febrero de 2021 (6 meses y 15 días), 13 de julio de 2022 (29 días), 12 de septiembre de 2022 (11 días), 21 de octubre 2022 (66 días), 22 de diciembre de 2022 (31 días) y la que se reconoce en este auto (63.5 días), lleva a concluir que ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la sentenciada respecto a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la sentencia impuesta el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"* en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por ahora no es procedente el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la sentenciada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 67 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cartagena - Bolívar**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR a partir de la fecha y en favor de la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** la libertad por pena cumplida, respecto de la sentencia impuesta el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la interna por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de la misma, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia.

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 67 s.m.l.m.v., según se determinó en la sentencia.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



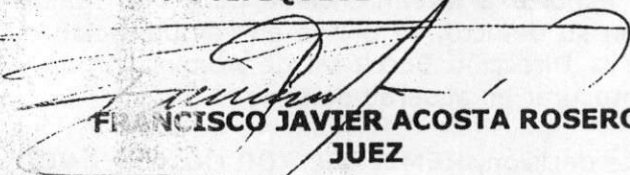
SIGCMA

SEXTO. En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** la actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad (reparto) de Cartagena - Bolívar**, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbu

NI 5551-13 AI 0065
PARA MICROSITIO

☐ ☐

S ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Sistemas Centro Servicios
Ejecucion Penas Medidas
Seguridad - Seccional Bogota

Para: - Silvia

Jue 13/04/2023 8:12 AM

! Buen día !

Con base en su solicitud se informa que ya se realizó el cargue del documento enviado al micrositio del Juzgado 13 de EPMS BTA. La pueden consultar en el siguiente link:

[62AutoInterlocutorioNo0065RedimePenaConcedeLibertadPEnaCumplida \(1\).pdf](#)

Sin otro particular,



Área de Sistemas
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es

RE: NI 5551 -13 AI 0065

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 2:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5551 -13 AI 0065

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 27 de marzo de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	6741
Condenado a notificar	David She Al Homad Guzmán
C.C	79571343
Fecha de notificación	23 de marzo de 2023
Hora	4:30 pm
Actuación a notificar	AI 0175 de fecha 10/03/2023
Dirección de notificación	Av. Caracas No. 3 – 19/25 apto 302

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 0175 de fecha 10 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 23 de marzo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado David Sehe Al Homad Guzmán, Av. Caracas No. 3 – 19/25, aproximadamente a las 4:30 pm, una vez, en el lugar, se realiza llamado al móvil 3114983379, responde el ppl, quien informa que no se encuentra en el inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAAJ





revisos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0175

NÚMERO INTERNO:	6741-13
RADICACIÓN:	54001-61-09-535-2014-11190-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79571343
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS # 3 - 19/25 APTO 302 BARRIO EDUARDO SANTOS DE LA LOCALIDAD LOS MARTIRES TEL 2893625/3114983379, BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión, multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la notificación personal del auto interlocutorio No. 1136 proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, señor Nicolás Campos Rodríguez, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Avenida Caracas No. 3 - 19 apto 302 de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, la señora Luz Marina Guzmán, progenitora del PPL, señaló que no se encontraba en el domicilio, por cuanto había salido a buscar unos papeles y sacar unas citas, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 10 de diciembre de 2020, a las 11:42 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 14 de julio de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que mediante escrito allegado a este juzgado el 3 de septiembre de 2021, el sentenciado manifiesta que le han realizado dos cirugías, que al parecer le van a realizar una tercera cirugía, por lo que debe estar acercándose constantemente a las sedes de la EPS COMPENSAR para recibir información al respecto y renovar autorizaciones.

Así mismo, aportó las órdenes de asignación de servicios de compensar, a las que el mismo con su puño y letra le señaló fecha y hora, refiriendo que no lo hizo con ninguna intención, y que al solicitar a la EPS COMPENSAR las referidas órdenes con la fecha de expedición, se le informó verbalmente que las únicas órdenes en las que se especifican hora y fecha son de fisioterapia y tarjeta de control de citas.

Indicó igualmente que el 8 de septiembre de 2021, le practicaron cirugía de reemplazo protésico de tobillo del pie derecho, que conlleva una larga recuperación y necesita de muchas terapias, aportando la tarjeta de control de las terapias que le han realizado.

Entonces, teniendo en cuenta que dentro del expediente se cuenta con información referente a los procedimientos médicos que le han sido practicados al sentenciado, así como de las terapias a las que ha asistido, y aportó las órdenes de asignación de servicios de la EPS COMPENSAR, se tendrán como ciertas las explicaciones que allega, máxime que fue enterado en su domicilio el día 19 de agosto de 2021 del traslado ordenado, y aportó las certificaciones del caso.

Una vez analizada la situación del señor **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado y solicitar la debida autorización para acudir a realizar los trámites necesarios para atender los problemas de salud que presenta.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe se tendrán como ciertas sus exculpaciones, máxime que dentro del expediente obra información de los



procedimientos médicos que le vienen practicando y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que él se ausentara de su casa de habitación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del penado, y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

De otra parte, **OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que petitiona **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

OFÍCIESE al Juzgado fallador, para que se sirva indicar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se informe lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sb6

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior provee

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0175

NÚMERO INTERNO:	6741-13
RADICACIÓN:	54001-61-09-535-2014-11190-00
CONDENADO:	DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	79571343
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA CARACAS # 3 - 19/25 APTO 302 BARRIO EDUARDO SANTOS DE LA LOCALIDAD LOS MARTIRES TEL 2893625/3114983379, BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta condenó a **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** a la pena principal de **77 meses 15 días de prisión, multa de 170 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, para empezar a purgar la pena que le fue impuesta.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 23 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la notificación personal del auto interlocutorio No. 1136 proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, señor Nicolás Campos Rodríguez, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Avenida Caracas No. 3 - 19 apto 302 de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, la señora Luz Marina Guzmán, progenitora del PPL, señaló que no se encontraba en el domicilio, por cuanto había salido a buscar unos papeles y sacar unas citas, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 10 de diciembre de 2020, a las 11:42 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 14 de julio de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que mediante escrito allegado a este juzgado el 3 de septiembre de 2021, el sentenciado manifiesta que le han realizado dos cirugías, que al parecer le van a realizar una tercera cirugía, por lo que debe estar acercándose constantemente a las sedes de la EPS COMPENSAR para recibir información al respecto y renovar autorizaciones.

Así mismo, aportó las órdenes de asignación de servicios de compensar, a las que el mismo con su puño y letra le señaló fecha y hora, refiriendo que no lo hizo con ninguna intención, y que al solicitar a la EPS COMPENSAR las referidas órdenes con la fecha de expedición, se le informó verbalmente que las únicas órdenes en las que se especifican hora y fecha son de fisioterapia y tarjeta de control de citas.

Indicó igualmente que el 8 de septiembre de 2021, le practicaron cirugía de reemplazo protésico de tobillo del pie derecho, que conlleva una larga recuperación y necesita de muchas terapias, aportando la tarjeta de control de las terapias que le han realizado.

Entonces, teniendo en cuenta que dentro del expediente se cuenta con información referente a los procedimientos médicos que le han sido practicados al sentenciado, así como de las terapias a las que ha asistido, y aportó las órdenes de asignación de servicios de la EPS COMPENSAR, se tendrán como ciertas las explicaciones que allega, máxime que fue enterado en su domicilio el día 19 de agosto de 2021 del traslado ordenado, y aportó las certificaciones del caso.

Una vez analizada la situación del señor **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado y solicitar la debida autorización para acudir a realizar los trámites necesarios para atender los problemas de salud que presenta.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe se tendrán como ciertas sus exculpaciones, máxime que dentro del expediente obra información de los



procedimientos médicos que le vienen practicando y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que él se ausentara de su casa de habitación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del penado, y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

De otra parte, **OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticona **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

OFÍCIESE al Juzgado fallador, para que se sirva indicar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se informe lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

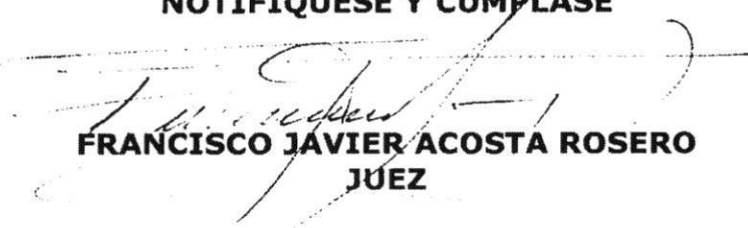
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SHE AL HOMAD GUZMÁN BARBOSA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
DAVID SHE AL HOMAD GUZMAN BARBOSA
AVENIDA CARACAS # 3 - 19/25 APTO 302 BARRIO EDUARDO SANTOS
DE LA LOCALIDAD LOS MARTIRES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11802

NUMERO INTERNO 6741
REF: PROCESO: No. 540016109535201411190
C.C: 79571343

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0175 DE 10 DE MARZO DE 2023 NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 6741 -13 AI 0175

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 12:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 4:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6741 -13 AI 0175

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gjcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0246

NÚMERO INTERNO:	16760-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-04563-00
CONDENADO:	JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024580322
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **42 meses y 17 días**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (22,5 día), da un consolidado total de **43 meses y 9.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado fehacientemente a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Como a la actuación es allegada la declaración extraproceso que rinde la señora Yury Alexandra Ríos Gutiérrez, quien señala que el sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** residía antes de estar privado de la libertad en la **Carrera 5 Este No. 1 B - 24 de Bogotá**, con el fin de corroborar si es allí donde el penado tiene su arraigo, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique vista al referido domicilio, donde la visita será atendida por la señalada señora, teléfono 320-3849317.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

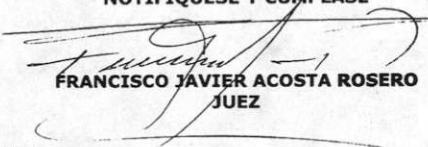


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sb6

NÚMERO INTERNO
RADICACIÓN
CONDENADO
No. IDENTIFICACIÓN
AUTO

16760-13
RDDI-SD-00-003-2019-04563-00
JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
1024580322
0246 de 3/04/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 10760-71.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 296

FECHA DE ACTUACION: 3-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: S-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN DAVID RIOS

CC: 1024580322

CEL: 96520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 16760 - 13 AI 0246 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JUAN DAVID PAEZ SANTOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 3:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; juapaez@defensoria.edu.co;
juan.david.paez.santos@gmail.com

Asunto: NI 16760 - 13 AI 0246 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JUAN DAVID PAEZ SANTOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 27 de marzo de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	29917
Condenado a notificar	Pedro Andrés Rodríguez Currea
C.C	80801552
Fecha de notificación	23 de marzo de 2023
Hora	7:45 am
Actuación a notificar	AI 0170 de fecha 09/03/2023
Dirección de notificación	Calle 41 sur No. 1 B – 21 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 0170 de fecha 09 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 23 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Pedro Andrés Rodríguez Currea, Calle 41 sur No. 1 B -21 este, aproximadamente a las 7:45 am, una vez, en el lugar, se toca en repetidas ocasiones, atiende la diligencia la dueña del inmueble quien informa que el ppl ya no vive allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.



DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0170

NÚMERO INTERNO:	29917-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00850-00
CONDENADO:	PEDRO ANDRÉS RODRIGUEZ CURREA
No. IDENTIFICACIÓN:	80801552
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 SUR NO. 1 B - 21 ESTE BARRIO SAN MARTÍN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca condenó a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de junio de 2019** fecha en la que se produjo su captura flagrancia.
- 3.- El 27 de agosto de 2020 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 14 de febrero de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** la prisión domiciliaria, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



De la información obrante en el expediente se tiene que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, posteriormente, en decisión datada el 14 de febrero de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de la trasgresión reportada el día 27 de abril de 2022, cuando tras adelantar la diligencia para la notificación de la decisión proferida por el Despacho el día 19 de abril de 2022 por parte del señor citador Joaquín S. Quintana, no se encontró en el domicilio ubicado en la Calle 41 Sur No. 1 B - 21 Este de Bogotá, siendo contactado telefónicamente, informando que tenía una calamidad de salud con su esposa, sin que aportara a la actuación documentación que respaldara lo señalado.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por desconocer las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 3 de marzo de 2022, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por hacer su voluntad y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el***



detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 1º de noviembre de 2022, tampoco fue encontrado en su domicilio, siendo informado el señor citador Joaquín S. Quintana, citador del Centro de Servicios que adelantó la diligencia para el enteramiento del referido traslado, por parte de una persona de sexo femenino, que dijo ser dueña y residente del lugar, que el PPL abandonó el domicilio desde el mes de julio de 2022, por cuanto tenía bastantes inconvenientes personales.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el



artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 12 de junio de 2019 (fecha de captura) y el 26 de abril de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, 34 meses 15 días, en tanto que a posteriori no se cuenta con información que ponga de manifiesto su permanencia en el lugar de residencia autorizada por el juzgado, lo que sumado a la redención de pena que le fue reconocida en auto del 23 de noviembre de 2021 (68.5 días), da un total de 36 meses 23.5 días, indicando que aún debe 23 meses 6.5 días que deberá purgar intramuralmente

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343822 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Atendiendo lo decidido en el presente auto, se dispone, librar en contra del sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA**, orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, compúlsese copias de la presente actuación ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional, para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 14 de febrero de 2022 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir **23 meses 6.5 días**, debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIASE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100343822 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

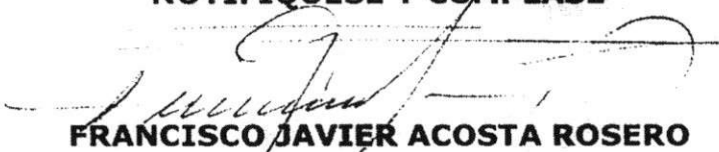


QUINTO.- LIBRAR en contra del sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**, orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

SEXTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0170 de 9/03/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0170

NÚMERO INTERNO:	29917-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00850-00
CONDENADO:	PEDRO ANDRÉS RODRIGUEZ CURREA
No. IDENTIFICACIÓN:	80801552
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 SUR NO. 1 B - 21 ESTE BARRIO SAN MARTÍN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca condenó a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de junio de 2019** fecha en la que se produjo su captura flagrancia.
- 3.- El 27 de agosto de 2020 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 14 de febrero de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** la prisión domiciliaria, tras haber descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria



De la información obrante en el expediente se tiene que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, posteriormente, en decisión datada el 14 de febrero de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de la trasgresión reportada el día 27 de abril de 2022, cuando tras adelantar la diligencia para la notificación de la decisión proferida por el Despacho el día 19 de abril de 2022 por parte del señor citador Joaquín S. Quintana, no se encontró en el domicilio ubicado en la Calle 41 Sur No. 1 B - 21 Este de Bogotá, siendo contactado telefónicamente, informando que tenía una calamidad de salud con su esposa, sin que aportara a la actuación documentación que respaldara lo señalado.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por desconocer las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 3 de marzo de 2022, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por hacer su voluntad y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el***



detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 1º de noviembre de 2022, tampoco fue encontrado en su domicilio, siendo informado el señor citador Joaquín S. Quintana, citador del Centro de Servicios que adelantó la diligencia para el enteramiento del referido traslado, por parte de una persona de sexo femenino, que dijo ser dueña y residente del lugar, que el PPL abandonó el domicilio desde el mes de julio de 2022, por cuanto tenía bastantes inconvenientes personales.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el



artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 12 de junio de 2019 (fecha de captura) y el 26 de abril de 2022 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, 34 meses 15 días, en tanto que a posteriori no se cuenta con información que ponga de manifiesto su permanencia en el lugar de residencia autorizada por el juzgado, lo que sumado a la redención de pena que le fue reconocida en auto del 23 de noviembre de 2021 (68.5 días), da un total de 36 meses 23.5 días, indicando que aún debe 23 meses 6.5 días que deberá purgar intramuralmente

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343822 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Atendiendo lo decidido en el presente auto, se dispone, librar en contra del sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA**, orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, compúlsese copias de la presente actuación ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional, para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 14 de febrero de 2022 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir **23 meses 6.5 días**, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIASE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343822 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUREA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"OTRA DETERMINACIÓN"**.

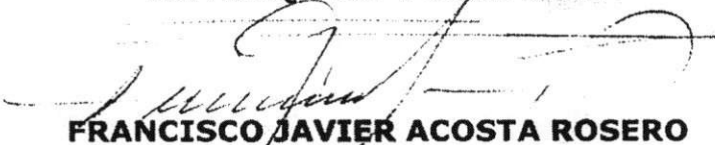


QUINTO.- LIBRAR en contra del sentenciado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**, orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue señalada.

SEXTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **PEDRO ANDRÉS RODRÍGUEZ CURREA**.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0170 de 9/03/2022)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO ANDRES RODRIGUEZ CURREA
Calle 41 Sur No. 1 B - 21 Este Barrio San Martín de Bogotá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11801

NUMERO INTERNO 29917
REF: PROCESO: No. 254306000660201900850
C.C: 80801552

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P, ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0170 DE 09 DE MARZO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 29917-13 AI 0170

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 12:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 3:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29917-13 AI 0170

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Revoca
centro
Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0206

NÚMERO INTERNO:	39934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16046-00
CONDENADO:	BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA
No. IDENTIFICACIÓN:	1013620766
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 10 B ESTE No. 26 A SUR - 11, BARRIO SAN BLAS, SEGUNDO SECTOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA**, y otros, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 15 de marzo de 2019 esta instancia judicial decretó en favor del condenado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2017-16046 y 2016-02303, imponiendo una pena total o definitiva de **96 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**
- 4.- En decisión de 26 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le concedió al penado la prisión domiciliaria.
- 5.- El 3 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y receptación en los procesos 2017-16046, 2016-02303 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, posteriormente, en decisión datada el 26 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de la trasgresión reportada el 12 de julio de 2022, cuando habiéndose adelantado la diligencia de notificación personal del auto interlocutorio No. 0734 del 24 de junio de 2022, por parte del señor citador Joaquín S. Quintana, no atendió el llamado, sin que obre en el expediente solicitud alguna para ausentarse de su domicilio en la referida fecha.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión sin autorización alguna.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente***



disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 19 de octubre de 2022, tampoco fue encontrado en su domicilio.

Ahora, el penado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** con el fin de justificar su incumplimiento a la prisión domiciliaria que viene disfrutando, allega escrito en el que refiere que el día de la visita (sin señalar fecha alguna), se encontraba



en una droguería cercana buscando un antibiótico porque se encontraba enfermo, pero que recibió la llamada de la señora Edith, propietaria del predio, quien lo alertó de la visita, llegando de inmediato a su domicilio, procediendo a explicarle a la persona que lo entrevistó su situación de salud, refiriéndole que no alcanzó a encontrar el medicamento que requería, por lo que solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria que le fue concedida.

No obstante las explicaciones aportadas, en primer lugar, el sentenciado no justificó la ausencia de su domicilio el día 12 de julio de 2022, fecha en la cual nadie atendió el llamado hecho por el señor citador, en segundo lugar, si bien trato de justificar la ausencia de su domicilio el día 19 de octubre de 2022, lo señalado por el penado no se ajusta a lo referido en el informe de notificación allegado, donde se indica que ante la información recibida de una señora que afirma ser la encargada de la casa, que el PPL se encontraba en la droguería comprando un medicamento, realizó una espera prolongada, sin que el apareciera, información muy diferente a la que describe en el escrito que aporta, y que además no se refiere a la fecha por la cual se le solicitan las debidas explicaciones.

Sumado a lo anterior, por parte del área de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, es allegado el informe de visita domiciliaria, practicada el día 25 de enero de 2023, con resultado negativo, pues nadie atendió el llamado.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100338814 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Atendiendo la presente decisión, se dispone **OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el traslado del sentenciado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** de su domicilio, al centro de reclusión para que continúe purgando la pena que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 26 de marzo de 2021 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.



SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (96 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

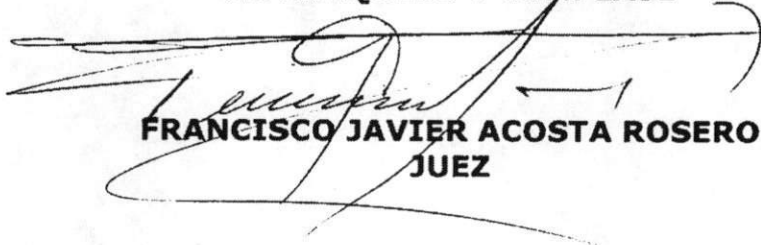
TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100338814 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- OFICIAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA** de su domicilio, al centro de reclusión para que continúe purgando la pena que le fue impuesta, en atención a lo aquí decidido.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **BRYAN STIK GALVIZ ZAPATA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39934

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 0206 FECHA ACTUACION: 22-MAR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Brian Jhon Gálvez Zapatero

CEDULA DE CIUDADANIA: 1013620766

NUMERO DE TELEFONO: 3017336481

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. ____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

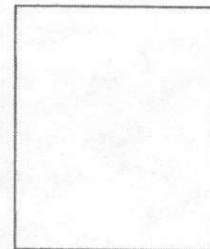
NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 39934 -13 AI 0206 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSOR EDILBERTO SOTO SANDOVAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:33 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 11:23 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; sotoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NI 39934 -13 AI 0206 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSOR EDILBERTO SOTO SANDOVAL

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	40808
Condenado	CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 7704 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023, AUTO INTERLOCUTORIO 0069 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 0069 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 0068 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	23/02/2023 HORA: 12:04 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 65 B SUR No 18N - 36

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho traslado art 477 oficio 7704 de fecha 17 de febrero de 2023, auto interlocutorio 0069 de fecha 07 de febrero de 2023 y constancia secretarial; auto interlocutorio 0069 de fecha 07 de febrero de 2023; auto interlocutorio 0068 de fecha 07 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendió BLANCA HERNANDEZ, inquilina, quién luego de consultar al interior del inmueble dijo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA**; recibida la información Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



①
Circ
Nativ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0069

NÚMERO INTERNO:	40808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80878080
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65 B SUR No 18 N -36 // BARRIO: COMPARTIR BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
- 5.- En decisión datada el 3 de junio de 2022, este Juzgado le concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe 90272-CERVI-ARVIE que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en el que se reporta trasgresión al sistema de monitoreo por parte del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, en los días 17,18,19,20,21,22,23 y 24 de Agosto de 2022, en los que se evidencia salidas no autorizadas, así mismo dispositivo apagado desde la última fecha, para lo cual se aportan los respectivos cartogramas de los desplazamientos que realizó el penado.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el referido trámite le fue enterado al PPL el día 16 de noviembre de 2022 en su domicilio, quien allega escrito a través del correo electrónico el día 18 de noviembre de la misma anualidad, en el que refiere que por su situación económica ha debido cambiar su domicilio en tres oportunidades, señalando que debido a esos cambios se pudieron generar los traslados que se señalan en los cartogramas, que también ha realizado llamadas al centro de monitoreo, poniendo en conocimiento la falta de señal en su domicilio, habiendo dado a conocer los cambios que ha realizado.

Refiere que respecto a las trasgresiones que reporta el CERVI, se deben a la falta de actualización en su base de datos, señalando que las novedades las hacen en el domicilio ubicado en la Carrera 5 Bis No. 111 B Sur - 64 de Bogotá, lugar donde ya no residía para las fechas en que se señalan las trasgresiones, precisando que para la época residía en la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27 de Bogotá.

Por último, señala que respecto al dispositivo de vigilancia electrónico apagado, obedece a que en su domicilio la señal es muy baja, reside en un sótano al fondo de inmueble, donde si se golpea no se escucha, por lo que se debe timbrar.

Una vez analizada la situación del señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** se puede colegir en principio que la situación que presenta se debe a la falta de actualización en los cambios de domicilio que autorizó este Juzgado por parte de las autoridades del INPEC, por lo que no habría lugar a imputar al penado un incumplimiento en las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Y es que es el mismo condenado, quien justifica en ese sentido las trasgresiones reportadas por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, lo que en observancia al principio constitucional de buena fe se tendrá como cierta su exculpación, máxime que como lo refiere en su escrito las trasgresiones se señalan en un lugar diferente al domicilio que le fue autorizado.

Refuerza más esta última consideración, la visita que el 4 de diciembre de 2022 le practicó la asistente social en su domicilio, con resultado positivo, así como el enteramiento del traslado ordenado en su sitio de reclusión.



En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria No. 272 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, en el que señala que el día 4 de diciembre de 2022, se constató la presencia del penado en su domicilio.

2. Respecto al permiso de trabajo que solicita el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, se le hace saber que debe presentar una propuesta concreta de trabajo, en la que indique que actividad lícita va desarrollar, la dirección exacta donde va a laborar, y el horario en el que va desempeñar su trabajo, el cual no puede sobrepasar la jornada legal, adjuntando la certificación de la empresa o persona que le brinda la oportunidad laboral.

3. **OFÍCIESE** al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual **CERVI**, para que se sirva verificar si el sistema de vigilancia electrónica instalada al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** quien se ubica en la **Calle 65 B Sur No. 18 N - 36 Barrio Compartir de Bogotá**, está presentado fallas de señal o algún inconveniente que impida su control.

4. De otra parte, como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, por los días **29** de septiembre de 2022, **3, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29** y **31** de octubre de 2022, **3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 29** de noviembre de 2022, y **1, 2** de diciembre de 2022; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Por último, hasta tanto respecto de las nuevas trasgresiones no se decida si se revoca o no la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, el Despacho no dará trámite a la libertad condicional que peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por este Despacho al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

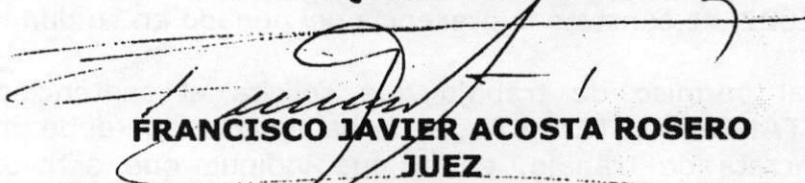


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0069 de 7/02/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0069

NÚMERO INTERNO:	40808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80878080
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65 B SUR No 18 N -36 //
	BARRIO: COMPARTIR BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto eventuales trasgresiones al beneficio concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- En decisión datada el 3 de junio de 2022, este Juzgado le concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe 90272-CERVI-ARVIE que allega el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en el que se reporta trasgresión al sistema de monitoreo por parte del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, en los días 17,18,19,20,21,22,23 y 24 de Agosto de 2022, en los que se evidencia salidas no autorizadas, así mismo dispositivo apagado desde la última fecha, para lo cual se aportan los respectivos cartogramas de los desplazamientos que realizó el penado.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el referido trámite le fue enterado al PPL el día 16 de noviembre de 2022 en su domicilio, quien allega escrito a través del correo electrónico el día 18 de noviembre de la misma anualidad, en el que refiere que por su situación económica ha debido cambiar su domicilio en tres oportunidades, señalando que debido a esos cambios se pudieron generar los traslados que se señalan en los cartogramas, que también ha realizado llamadas al centro de monitoreo, poniendo en conocimiento la falta de señal en su domicilio, habiendo dado a conocer los cambios que ha realizado.

Refiere que respecto a las trasgresiones que reporta el CERVI, se deben a la falta de actualización en su base de datos, señalando que las novedades las hacen en el domicilio ubicado en la Carrera 5 Bis No. 111 B Sur - 64 de Bogotá, lugar donde ya no residía para las fechas en que se señalan las trasgresiones, precisando que para la época residía en la Calle 65 D Bis Sur No. 18 L - 27 de Bogotá.

Por último, señala que respecto al dispositivo de vigilancia electrónico apagado, obedece a que en su domicilio la señal es muy baja, reside en un sótano al fondo de inmueble, donde si se golpea no se escucha, por lo que se debe timbrar.

Una vez analizada la situación del señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** se puede colegir en principio que la situación que presenta se debe a la falta de actualización en los cambios de domicilio que autorizó este Juzgado por parte de las autoridades del INPEC, por lo que no habría lugar a imputar al penado un incumplimiento en las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Y es que es el mismo condenado, quien justifica en ese sentido las trasgresiones reportadas por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, lo que en observancia al principio constitucional de buena fe se tendrá como cierta su exculpación, máxime que como lo refiere en su escrito las trasgresiones se señalan en un lugar diferente al domicilio que le fue autorizado.

Refuerza más esta última consideración, la visita que el 4 de diciembre de 2022 le practicó la asistente social en su domicilio, con resultado positivo, así como el enteramiento del traslado ordenado en su sitio de reclusión.



En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria No. 272 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, en el que señala que el día 4 de diciembre de 2022, se constató la presencia del penado en su domicilio.

2. Respecto al permiso de trabajo que solicita el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, se le hace saber que debe presentar una propuesta concreta de trabajo, en la que indique que actividad lícita va desarrollar, la dirección exacta donde va a laborar, y el horario en el que va desempeñar su trabajo, el cual no puede sobrepasar la jornada legal, adjuntando la certificación de la empresa o persona que le brinda la oportunidad laboral.

3. **OFÍCIESE** al **Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI**, para que se sirva verificar si el sistema de vigilancia electrónica instalada al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** quien se ubica en la **Calle 65 B Sur No. 18 N - 36 Barrio Compartir de Bogotá**, está presentado fallas de señal o algún inconveniente que impida su control.

4. De otra parte, como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión al Sistema de monitoreo, respecto del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, por los días **29** de septiembre de 2022, **3, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29** y **31** de octubre de 2022, **3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 29** de noviembre de 2022, y **1, 2** de diciembre de 2022; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Por último, hasta tanto respecto de las nuevas trasgresiones no se decida si se revoca o no la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, el Despacho no dará trámite a la libertad condicional que peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por este Despacho al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

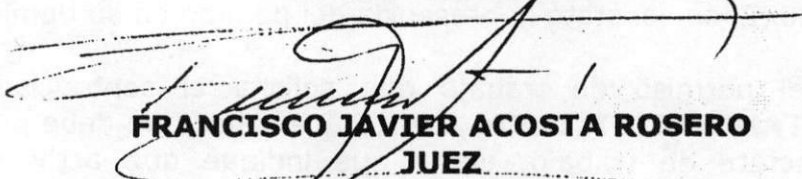


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0069 de 7/02/2023)

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CASTAÑO ARISTIZABAL
CALLE 65 B SUR No 18 N -36 // BARRIO: COMPARTIR BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11773

NUMERO INTERNO 40808
REF: PROCESO: No. 110016000015201802581
C.C: 80878080

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0069 DE 07 DE FEBRERO DE 2023 NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 40808 - 13 AI 0069 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIELA MEJIA VALCARCEL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 12:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; MARIMEVAL <MARIMEVAL@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 40808 - 13 AI 0069 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIELA MEJIA VALCARCEL

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0208

NÚMERO INTERNO:	40808-13 /
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80878080
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 67 B SUR No 18 - 29 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**.
- 5.- El 3 de junio de 2022 este Despacho concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por este Despacho con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la prisión domiciliaria en la Calle 65 B Sur No. 18 N - 36 Barrio Compartir de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 67 B Sur No. 18 - 29 Barrio Bellavista de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

Se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la residencia ubicada en **Calle 67 B Sur No. 18 - 29 Barrio Bellavista de Bogotá.**

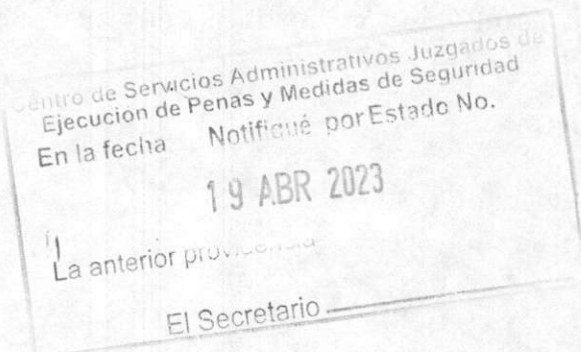
SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para lo de su cargo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 40808

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0208

FECHA DE ACTUACION: 23/03/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 04 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ANDRES CASTAÑO H.

CC: 40 876 080

CEL: 310 467 06 38

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40808 -13 AI 0208

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 3 de abril de 2023 11:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40808 -13 AI 0208

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ciudad Bolívar
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0209

NÚMERO INTERNO:	40808-13 /
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80878080
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 67 B SUR No 18 - 29 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**.
- 5.- El 3 de junio de 2022 este Despacho concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en los procesos 2018-02581 y 2018-00877 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, posteriormente, en decisión datada el 3 de junio de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalada al penado, mismas que fueron señaladas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y los días iniciales de diciembre de 2022, sin que dentro de la actuación obre autorización alguna para ausentarse del domicilio donde se encuentra privado de la libertad **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión a su antojo, desconociendo su calidad de persona privada de la libertad.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

a) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.



ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad y desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 23 de febrero de 2023 tras adelantarse por parte del citador Fredy Alonso Gamboa Puin la diligencia para el respectivo enteramiento, la señora Blanca Hernández, inquilina de lugar, informó que el PPL no se encontraba en el domicilio.

Sumado a lo anterior, por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, se aportan nuevos informes de trasgresión del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, las cuales corresponden a los meses de diciembre de 2022, y enero de 2023, de lo que se concluye que el sentenciado no se encuentra cumpliendo con el beneficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

concedido, situación que el mismo corrobora cuando en el escrito que aporta y que se encuentra fechado el 26 de febrero de 2023, refiere que fue herido con arma de fuego por oponerse al robo de su celular, lo que da cuenta que se encontraba fuera de su domicilio, refiriendo así mismo, que duró hospitalizado 15 días, sin que a la actuación haya aportado documento alguno que soporte lo dicho.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100345210 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Ahora, atendiendo la decisión que aquí se profiere, se dispone, **OFICIAR** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para el traslado del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** desde su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue Impuesta; de no encontrarse en su casa de habitación se informará a este Juzgado para librar la respectiva orden de captura, y ordenar de ser el caso la Investigación por el delito fuga de presos.

Por último, se precisa al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** que este Juzgado no emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional y el permiso de trabajo que peticiona, en atención a la decisión aquí tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 3 de junio de 2022 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (112 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIASE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100345210 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** incumplió con las obligaciones a las que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



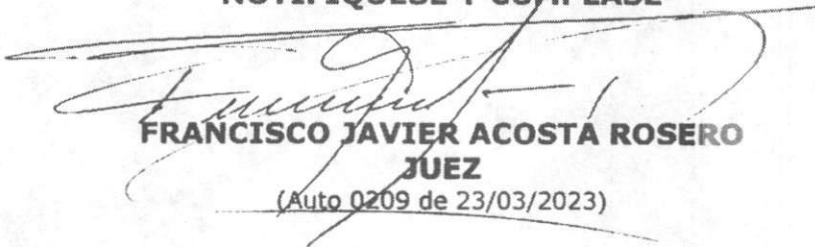
SIGCMA

comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0209 de 23/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 40808

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0209

FECHA DE ACTUACION: 23/03/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 04 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ANDRES CASTAÑO H.

CC: 40 876 080

CEL: 320 467 06 38

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40808 -13 AI 0209

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 3 de abril de 2023 11:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40808 -13 AI 0209

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0248

NÚMERO INTERNO:	47300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02106-00
CONDENADO:	ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033690459
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de febrero de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 52 meses y 24 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de noviembre de 2020 (142.5 días) y 22 de septiembre de 2021 (122.5 días) da un consolidado total de **61 meses y 19 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se le hace saber al sentenciado **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** que también debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Ya que, si bien aporta la declaración extraproceso de la señora Bertha Lucía Bolívar Martínez, esta solo refiere que conoce al penado, y aporta una dirección donde va a residir, sin que allegue mayor información sobre lo que realmente es el arraigo del penado.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 11 de enero de 2023 por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se tuteló en favor del penado el derecho de petición, vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEJANDRO ECHAVARRÍA SUÁREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0248 del 3/04/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: P2. 47800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 248

FECHA DE ACTUACION: 3-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDRO ECHAVARRIA

CC: 1033490459

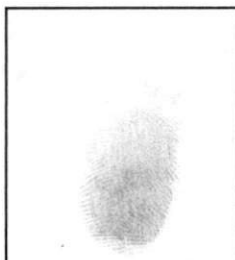
CEL: 99964

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47300 -13 AI 0248

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 3:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47300 -13 AI 0248

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0197

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARIA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1019070142
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 No. 158 A - 11, CASA B, BOGOTÁ /3145201312 CON PERMISO PARA TRABAJAR

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuera concedido a la penada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**, con ocasión a unos informes que ponen de manifiesto eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la notificación personal del auto interlocutorio No. 0926 del 11 de agosto de 2022, y el auto interlocutorio No. 0958 del 22 de agosto de 2022, donde el



notificador del Centro de Servicios Administrativos, señor OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO, informa sobre la imposibilidad de realizar tales diligencias, en el primer caso, en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Carrera 149 B No. 138 - 20 de Bogotá, la penada no fue encontrada, y en el segundo caso, que tras dirigirse a la Calle 133 A Bis No. 111 A - 14 piso 4 de Bogotá, tampoco fue encontrada, siendo estos los lugares señalados por la penada donde permanecería disfrutando el sustituto concedido, razón por la cual presenta los respectivos informes, anotando que las visitas las realizó los días 25 y 30 de agosto de 2022, a las 12:08 p.m. y 11:03 a.m., respectivamente.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado a este juzgado, la sentenciada manifiesta que para los días 25 y 30 de agosto de 2022, se encontraba trabajando como empleada doméstica en las direcciones autorizadas por el Juzgado, pide disculpas por haber llegado los soportes de su incumplimiento antes, ya que pensó que con la autorización para trabajar que le fue concedida era suficiente.

Como sustento de lo afirmado, la penada allega escrito firmado por el señor Diego Daza, quien da fe que el día 25 de agosto de 2022, la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se encontraba trabajando en su domicilio ubicado en la Calle 145 No. 128 - 40 casa 37 de Bogotá, quien también refiere que la penada también trabaja en el domicilio de su hermano Hernando Daza, ubicado en la Calle 133 A Bis No. 111 A - 14 de Bogotá, donde el día 30 de agosto de 2022, lugar donde se encontraba realizando sus labores domésticas, quien indica que brinda la información a nombre de su hermano, en el caso de la segunda trasgresión, quien por problemas de salud no pudo hacerlo en nombre propio.

Una vez analizada la situación de la señora **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe se tendrán como ciertas y aceptadas sus exculpaciones, máxime que acreditó con la certificación de su empleador que se encontraba en las señaladas fechas en los domicilios autorizados para trabajar.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe permanecer en los sitios autorizados como domicilio y lugar de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

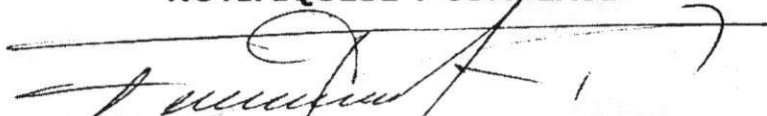
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida a la penada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0197 de 17/03/2023)

sbb

- X 31 marzo 2023
- X Maria Jose Dominguez Pereira
- X Maria Jose Dominguez P.
- X 10190 70142
- X recibir copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

RE: NI 48221-13 AI 0197

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:40 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 8:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48221-13 AI 0197

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



22 marzo

SIGCMA

leuola

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

Doctora
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	55631
Condenado a notificar	Sebastián Montenegro González
C.C	1030650566
Fecha de notificación	8 de marzo de 2023
Hora	1:40 pm
Actuación a notificar	AI No. 0126 de fecha 24/02/2023
Dirección de notificación	Calle 6 D No. 79 A – 76 bq 11 apto 360

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 8 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Sebastián Montenegro González, Calle 6 D No. 79 A – 76 bloque 11 apto 360, aproximadamente a la 1:40 pm, vigilancia de la propiedad horizontal realiza comunicación a dicho inmueble, informando habitante que no conoce al ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0126

NÚMERO INTERNO:	55631-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01627-00
CONDENADO:	SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030650566
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 6 D No. 79 A - 76, BLOQUE 11, APARTAMENTO 360 AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, el cual le fue concedido por el Juzgado fallador.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** a la pena principal de **39 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con uso de documento falso. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descontó pena en la presente actuación desde el **5 de junio de 2019**, fecha en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión. Luego, en la sentencia, fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- El 6 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y uso de documento falso, siendo beneficiado en la sentencia



condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión" (artículo 31 ley 1709 de 2014).

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento mediante el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-4307 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, que el 30 de noviembre de 2021, el sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** no fue encontrado en su domicilio, posteriormente, es allegado el informe de visita domiciliaria practicada por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien señala que el día 29 de julio de 2022, fue informada en el domicilio visitado que no conocían al penado, el 7 de septiembre de 2022, tras adelantar por parte del señor notificador Wilmar Castro, diligencia para la notificación de la providencia datada el 2 de septiembre de 2022, en la que se le negó la libertad por pena cumplida, fue informado que no lo conocen en el lugar, y en la misma fecha tampoco fue posible enterarlo el traslado del artículo 477 del C.P.P., por encontrarse fuera de su lugar de reclusión.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de



reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante, tampoco fue encontrado en su domicilio para el respectivo enteramiento, sin que hubiese allegado al proceso justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia (Artículo 31 Ley 1709 de 2014), se procederá a la revocatoria del



sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 5 de junio de 2019 (fecha de captura) y el 29 de noviembre de 2021 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, **29 meses 25 días**, debiendo aún **9 meses 4 días**.

Ahora, en atención a lo aquí decidido, se dispone, librar en contra del sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**, orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Como en el presente asunto, se indica que al penado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** le fue impuesta caución prendaria, sin que dentro de la actuación se advierta si la misma se constituyó mediante póliza o título judicial, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que se sirva informar de que forma constituyó caución el penado, y se allegue copia de la misma, a fin de ordenar su conversión a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo decidido en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que en la sentencia condenatoria le concedió el Juzgado fallador.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (39 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**9 meses 4 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- LIBRAR en contra del sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**, orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ABR 2023

sbb

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0126

NÚMERO INTERNO:	55631-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01627-00
CONDENADO:	SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1030650566
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 6 D No. 79 A - 76, BLOQUE 11, APARTAMENTO 360 AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, el cual le fue concedido por el Juzgado fallador.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** a la pena principal de **39 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con uso de documento falso. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descontó pena en la presente actuación desde el **5 de junio de 2019**, fecha en que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión. Luego, en la sentencia, fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- El 6 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y uso de documento falso, siendo beneficiado en la sentencia



condenatoria con el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión" (artículo 31 ley 1709 de 2014).

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento mediante el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-4307 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, que el 30 de noviembre de 2021, el sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** no fue encontrado en su domicilio, posteriormente, es allegado el informe de visita domiciliaria practicada por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien señala que el día 29 de julio de 2022, fue informada en el domicilio visitado que no conocían al penado, el 7 de septiembre de 2022, tras adelantar por parte del señor notificador Wilmar Castro, diligencia para la notificación de la providencia datada el 2 de septiembre de 2022, en la que se le negó la libertad por pena cumplida, fue informado que no lo conocen en el lugar, y en la misma fecha tampoco fue posible enterarlo el traslado del artículo 477 del C.P.P., por encontrarse fuera de su lugar de reclusión.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de



reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante, tampoco fue encontrado en su domicilio para el respectivo enteramiento, sin que hubiese allegado al proceso justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia (Artículo 31 Ley 1709 de 2014), se procederá a la revocatoria del



sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa al penado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 5 de junio de 2019 (fecha de captura) y el 29 de noviembre de 2021 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, **29 meses 25 días**, debiendo aún **9 meses 4 días**.

Ahora, en atención a lo aquí decidido, se dispone, librar en contra del sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**, orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Como en el presente asunto, se indica que al penado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** le fue impuesta caución prendaria, sin que dentro de la actuación se advierta si la misma se constituyó mediante póliza o título judicial, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que se sirva informar de que forma constituyó caución el penado, y se allegue copia de la misma, a fin de ordenar su conversión a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo decidido en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que en la sentencia condenatoria le concedió el Juzgado fallador.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (39 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**9 meses 4 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- LIBRAR en contra del sentenciado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**, orden de captura, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **SEBASTIÁN MONTENEGRO GONZÁLEZ**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ
CALLE 6 D No. 79 A - 76, BLOQUE 11, APARTAMENTO 360
AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE CASTILLA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11775

NUMERO INTERNO 55631
REF: PROCESO: No. 110016000000201901627
C.C: 1030650566

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0126 DE 24 DE FEBRERO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 55631 -13 AI 0126

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 12:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 2:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55631 -13 AI 0126

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



16 Feb
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-028-2009-02915-00
Ubicación: 124336
Condenado: TIRSON COSSIO ROBLEDO
Cédula: 11807929
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0090

NÚMERO INTERNO:	124336-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2009-02915-00
CONDENADO:	TIRSON COSSIO ROBLEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	11.807.929
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 47 No. 95-37 INT. 301 BARRIO ARANJUEZ MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **TIRSON COSSIO ROBLEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de julio de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TIRSON COSSIO ROBLEDO**, a la pena principal de 120 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2.- El 7 de septiembre de 2012 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **TIRSON COSSIO ROBLEDO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2009-02915 y 2011-01341, imponiendo al prenombrado una pena total de 131 meses de prisión.

3.- El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, mediante proveído del 25 de agosto de 2016 acumuló a las sentencias de los procesos 2009-02915 y 2011-01341 la impuesta dentro del radicado 2009-04196, dejando como definitiva una pena de **11 años y 9 meses**.



4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2011 y el 9 de diciembre de 2016 esta última, fecha en que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, le concedió la libertad condicional.

5.- El mismo día suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de **4 años 8 meses 12 días**.

6.- El 13 de marzo de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas el 9 de diciembre de 2016 le concedió al sentenciado **TIRSON COSSIO ROBLEDO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 7 años y 26 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 11 años y 9 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2016 en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **4 años, 8 meses y 12 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de



arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **TIRSON COSSIO ROBLEDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de las sentencias impuestas dentro de los procesos 2009-02915, 2011-01341 y 2009-04196 las cuales fueron acumuladas.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De conformidad con la petición elevada por el condenado respecto a expedirle paz y salvo se **ORDENA** al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expedir certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SAMUEL GRISALES**, respecto a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **TIRSON COSSIO ROBLEDO**.

TERCERO.- DECRETAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Radicado 2009-02915 - NI 124336
Tirson Cossio Robledo
Auto 0090 de 13-02-2023
Extingue condena

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ABR 2023
La anterior provee
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
TIRSON COSSIO ROBLEDO
CARRERA 47 No 95 - 37 INT 301 BARRIO ARANJUEZ
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 1897

NUMERO INTERNO 124336
REF: PROCESO: No. 110016000028200902915
C.C: 11807929

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023).
Resuelve: DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al condenado, DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpht@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124336

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 7:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 11:40 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 13/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124336

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 8:36 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124336

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 11:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124336

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción. ni 124336.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.